



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 11 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ÓRDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS,

Conclusion.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relacion de los individuos que la componen, con expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de sus alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artilleria pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la orden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos da servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infanteria de Marina pasarán

á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artilleria, en vista de los informes que pedirá al Capitan de la Escuela proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reune las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanecan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TÍTULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle de allado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, asi como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia &c.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los dias festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infanteria, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su de-

fecto por el Teniente que se determine: al finalizar los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de iglesia, los Capellanes de los batallones de infanteria tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion para la cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un dia de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresion de las circunstancias anteriormente expresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artilleria, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el orden establecido en lo interior de la Escuela, y que cada uno de los demas subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios &c., procurando lo efectúen siempre con orden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un ter-

cer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de orden interior se aplicarán las correcciones de castigo, embargo, recargo de guardias, de imaginaria, privacion de paseo &c., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artilleria, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, extendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues ademas de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de



instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1300 rs. mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el título de fondo de dotacion de la Escuela, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demas fondos que tienen objeto determinado.

TITULO VI.

Ascensos, premios, distinciones etc. á qu. tienen opcion los Condestables, despue de salir de la escuela.

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de artilleria si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el artículo anterior y acreditada su aptitud, quedrán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, excepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 13 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúan en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestable efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la excepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 rs. y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artilleria, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios

de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuarlo en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias expresadas en el artículo anterior y se le concediese, optará unicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable.	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase.	430	260
Id. id. de segunda clase.	400	200
Bombardero.	84	100
Artillero-alumno.	72	72
Corneta.	96	96
Tambor.	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogia de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condesable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen el se en la Escuela de Condestables, disfrutarán sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina: Los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la botamanga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterias, laboratorio y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo de embarco. Tanto esots destinos como malesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las Islas Filipinas, y por tres en la Peninsula y América.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artilleria concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan estenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de artilleria por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que esten en Trigonometria pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometria elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmética en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y extension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la colleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles, de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una leccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó maquina de litografiar.

En el estudio de la Artilleria servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el artículo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.—Quesada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que el 1.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha construido en el Cabo de Salou, provincia de Tarragona, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. José Hidalgo Tablada y compañía la próroga de 12 meses para terminar los estudios de dos canales de riego laterales al rio Guadalquivir que están verificando en la provincia de Sevilla, y cuya autori-

zacion les fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Fontseré y Mestre, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego y navegacion que tomando las aguas del rio Ebro entre Flix y Mora, fertilice los campos de Tarragona; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 17 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 386.

Circular número 188.

En la Gaceta de Madrid número 73, perteneciente al 14 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:

DERECHOS. — E. PECIAS Unidad. no Rs. Ct.

- 1 Madera de caoba, nogal, aliso y álamo. Carro. 44
- 2 Maderos de peral, pino y demás clases. Idem. 12
- 3 Tablones y tablas de pino. Idem. 24
- 4 Palos en toco, de todas clases, para sillars y maderas de cedazos. Idem. 27
- 5 Piedra de Colmenar Idem. 7,50
- 6 Idem berroqueña. Idem. 5
- 7 Idem de jaspe y mármol. Idem. 13
- 8 Idem de tahona. Una. 14

9	Idem de amolar de marca (a)	Idem.	3,50
10	Idem de menos de la marca.	Una.	1
11	Idem de pedernal y de todas las demás clases	Carro.	1,50
12	Ladrillo de todas clases.	Ciento.	62
13	Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.	Idem.	1,71
14	Idem ordinaria.	Idem.	72
15	Idem de alabastro.	Docena.	1,50
16	Azulejos.	Ciento.	2
17	Tejas.	Idem.	1
18	Cal blanca ó negra.	Carro.	5
19	Yeso blanco (b).	Costal.	25
20	Idem negro.	Cabiz.	4,50

NOTAS.

1.º El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro el importe de dos carros.

2.º (a) Por piedra de marca se entiende la que tenga el diámetro de una vara.

3.º (b) Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobrará en la justa proporción del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—Jose Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir por via de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo venidero, y que la Administracion del Estado se encargue de la exaccion del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ferrocarriles.—Almansa á Alicante.

Ilmo. Sr.: Resultando del reconocimiento practicado en el Ferrocarril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los trasportes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada linea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y demás disposiciones relativas al asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. No habiéndose fijado en la concesion del ferrocarril de Almansa á Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y á fin de no retardar la explotacion de esta linea, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Primero. Que rija con el carácter de provisional por el término de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa de precios máximos para la explotacion del ferrocarril expresado.

Segundo. Que la empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses, contados tambien desde esta fecha, para ser aprobada en los términos que correspondan, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo de establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, subvencion concedida y demás datos que deben tomarse en consideracion para este objeto con arreglo al art. 1.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856, y á lo que por Real orden de 18 de Diciembre último se previno á la empresa sobre este particular.

De Real orden, etc.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la disposicion 8.ª de las establecidas por regla general para la percepcion de los derechos de tarifa en los ferrocarriles, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar para el de Almansa á Alicante por todo el año corriente y con aplicacion á los objetos mencionados en la disposicion citada, los precios siguientes:

1.º Los objetos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen ciento veinticinco kilogramos y que no se hallen expresados en la tarifa general de dicho camino, pagarán 10 por 400 más que los de la clase con que tengan mayor analogia.

2.º El oro y plata, sea en barras monedas ó labrados, el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos, pagarán un real por fraccion indivisible de cien kilogramos y por cada 4,000 rs.

3.º Todo paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilogramos pagará hasta 40 kilogramos, 10 céntimos de real; hasta veinte, 15; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25; y hasta cincuenta, 30 céntimos de real.

De Real orden, etc.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico dice con fecha 13 de Febrero próximo pasado al Excmo. Sr. Ministro de Estado y de Ultramar lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E., para que si lo tiene á bien se sirva elevarlo al soberano de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) que el orden y la tranquilidad pública continúan sin alteracion, habiéndose principiado ayer las fiestas Reales en celebracion del feliz natalicio del augusto Principe de Asturias, sin que, no obstante la afluencia de gente que se nota en esta capital, se observe otra cosa por todas partes que alegría y vitores á nuestra excelsa Reina y su augusta Real familia.

El estado sanitario de esta capital y

pueblos de la Isla continúa siendo satisfactorio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 17 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 372.

Circular número 169.

En la Gaceta de Madrid número 74 correspondiente al 15 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Duró Espinosa, D. Florencio Rodriguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos, á la de Mallorca.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jose Maria Fernández de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunes, y á este á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio, etc.

Vengo en declarar cesante á D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye,

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de haber consultado á esa Direccion general el Administrador de la Aduana de Málaga, si la parte que corresponde á los buques de la Armada en las aprehensiones que efectúen ha de entregarla para su distribucion al Comandante del Apostadero, ó si por el contrario ha de verificarse individual y nominalmente.

En su vista, y de conformidad con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, S. M. se ha dignado mandar que la parte que pertenece á dicho resguardo, con arreglo á las prescripciones de la legislacion vigente, se entregue íntegra á su habilitado para que se formalice la distribucion parcial en la forma que determinen los reglamentos é instrucciones de la Armada, sirviendo esta resolucion de regla general para cuantos casos de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7

de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 387.

Circular número 189.

Hallándose prevenido por instrucciones vigentes, que todos los Españoles se surtan al principio de cada año de los documentos de seguridad pública establecidos al efecto, y debiendo estar ya terminada la entrega, que de los mismos han debido practicar los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia; he acordado prevenirles, que por todo el corriente mes satisfagan en la depositaria de este Gobierno, el importe de los documentos de seguridad pública que hubieren recibido de la misma, prometiéndome del celo de dichos funcionarios, no darán lugar á que se les recuerde el cumplimiento de este servicio. Zaragoza 15 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 388.

Circular número 190.

Sin embargo de hallarse prevenido en diferentes circulares emanadas de este Gobierno de provincia, que las cuotas señaladas á los pueblos de la misma, para pago de los haberes asignados á los Guardas mayores de Montes, se entreguen por semestres anticipados en la Depositaria de este Gobierno, he observado con disgusto que tan solo han cumplido con este servicio los Señores Alcaldes de los pueblos de La Almunia, Calmarza, Agón, Luceni, Longas y Baudules, siendo de notar que algunos se hallan en descubierto de cantidades que debieron haber pagado ya en los años 1856 y 57. En su virtud y á fin de corregir esta clase de abusos, he resuelto prevenir á los morosos, que si por todo el mes actual, no satisfacen en dicha Depositaria cuanto se hallan adeudando por el expresado concepto, expediré contra los mismos, sin mas aviso, el correspondiente apremio. Zaragoza 15 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 389.

Circular número 191.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procurarán la captura de Andres Barco, natural de Ansó, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y conseguida que sea, lo remitirán á mi disposicion con las seguridades debidas. Zaragoza 16 de Marzo de 1858.—Angel de Lossada.

Señas de Andres Barco.

Edad 20 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular; barba nada, color moreno, oficio pastor. Viste como los ansotanos con gorro de estambre en la cabeza y manta blanca.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los espendedores de sal que no hubiesen renovado la licencia, y los que no se hubiesen provisto de ella, concurrirán á verificarlo en el término de 8 días, pasados los cuales esta Administracion principal, girará una visita y exigirá la responsabilidad en que hubiesen incurrido, á los que careciendo de autorizacion espendan dicho artículo. Y se anuncia en el Boletín Oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba. Zaragoza 17 de Marzo de 1858. — José Dnfó.

NÚM 391.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se saca á remate el arriendo por tres años del teatro perteneciente á la Casa Cuna provincial de Espósitos de esta capital, al tipo de 1500 rs. anuales.

El primer remate se celebrará el día 17 de Abril próximo á las doce de su mañana, hasta la una de la tarde, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El de la mejora del cuarto tendrá lugar á los 8 días siguientes, á la misma hora, y en el mismo local.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden acudir á la Secretaria de la Junta Provincial de Beneficencia en Soria donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Soria 14 de Marzo de 1858. — El Presidente, Luciano Quiñones. — P. A. D. L. J. El Secretario, Mannel Moure.

Parte no oficial.

Compañía general española

DE SEGUROS, ESTABLECIDA EN MADRID CALLE REAL DEL BARQUILLO NÚMERO 4 Y 6. CAPITAL SOCIAL, REALES VELLON 80 MILLONES.

Esta compañía tan antigua como acreditada en España por la puntualidad con que ha cubierto sus compromisos en todos los siniestros ocurridos en los trece años que cuenta de existencia, aprobada por el Gobierno, ha resuelto dar el mayor impulso posible á los seguros en que la misma trabaja, y mas particularmente en los seguros de incendios á prima fija, reemplazo militar del ejército, y sobre la vida humana.

Estos seguros tienen la gran ventaja para los aseguradores de poder saber con anticipación lo que cuesta el garantizar los riesgos, sin que adquieran los Sres. asegurados el compromiso de tener que pagar las cuotas supletorias de otras clases de seguros. Las operaciones en que se ocupa la Compañía, son las de seguros de incendios sobre las casas de habitación particular, las de las fábricas de todas clases y los enseres y muebles que en las mismas se encuentren, así como tambien en la de todas las fábricas de industria y géneros almacenados, por una cuota fija y módica para los asegurados.

Asegura así mismo por medio de dos convinaciones que son á fondo disponible y á fondo perdido, los mozos del riesgo de quintas, pagando de una vez ó anualmente, una insignificante cantidad para obtener 6000 rs. vn. que necesitan para librarse del servicio de las armas, segun la ley vigente, comprendiendo á todas las edades de los niños, segun se vé en la tarifa que á continuación se expresa:

TARIFAS.

Por niños que no hayan cumplido	Fondo disponible.		Fondo perdido.	
	1. ^a Cuentas para los que pagan de una vez.	2. ^a Cuota anual para los que pagan por años.	3. ^a Cuentas para los que pagan de una vez.	4. ^a Cuota anual para los que pagan por años.
8 días	»	»	500	60
2 mes ^s	»	»	550	65
1 año	2375	182	600	70
2 id.	2494	197	700	80
3 id.	2618	214	800	90
4 id.	2749	233	900	102
5 id.	2887	254	1000	115
6 id.	3031	279	1100	130
7 id.	3183	307	1200	150
8 id.	3342	339	1300	170
9 id.	3509	377	1400	195
10 id.	3684	423	1500	225
11 id.	3868	477	1650	260
12 id.	4062	545	1800	305
13 id.	4265	629	2000	375
14 id.	4478	737		
15 id.	4702	882		
16 id.	4937	1086		
17 id.	5184	1393		
18 id.	5443	1905		
19 id.	5715	2927		

Nota. No se admiten seguros á fondo perdido, p.^a niños que hayan cumplido 15 años de edad.

En los seguros sobre la vida, los hay de cinco clases que el asegurado puede elegir segun su estado. 1.^o Seguros de capitales que la Compañía pagará por una vez á la muerte de los asegurados en favor de sus herederos ó habiente derecho. 2.^o Seguros de supervivencia. 3.^o Seguros á plazo fijo sobre una vida ó cabeza. 4.^o Seguros de renta vitalicia sobre una vida ó cabeza. Y 5.^o Seguros de renta vitalicia sobre dos vidas ó cabezas, con reversion en beneficio del sobreviviente sea el que fuere. Esta clase de seguros sobre la vida, son los mas convenientes á todas las clases de la sociedad por la razon de que son muy insignificantes las cuotas que se pagan anualmente para obtener una renta ó pension anuales.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, Senador del Reino y propietario.

Excmo. Sr. D. Andrés Arango, propietario.

Sr. D. Ramon Pardo, propietario.

Excmo. Sr. Marques de Vallgornera, Senador y propietario.

Sr. D. José Finat, propietario.

Sr. D. Mannel Matheu, comerciante.

Sr. D. Lorenzo de la Somera, propietario.

Sr. Marques de San Felices, Senador y propietario.

Excmo. Sr. Marques de Villanueva de las Torres, propietario.

Excmo. Sr. D. Juan Drumont, médico y propietario.

DIRECCION.

Director. Excmo. Sr. D. Luis Maria Pastor, ex-Ministro de Hacienda, Diputado á Cortes, propietario y Director de la Deuda.

Sub-Director. Sr. D. José Más, comerciante.

El Comisionado principal de la Compañía en esta provincia, D. Mariano del Carmen Garcia, vive Plaza de la Cebada núm. 49, quien dará los prospectos gratis y cuantas noticias y esplicaciones se deseen.

VENTA EN SUBASTA PUBLICA.

En el día 15 de Abril próximo y ante el Notario de número y caja de esta ciudad D. Francisco Cavia, se procederá en su despacho sito en la plaza del Carbon de la misma, núm. 83, á la venta, á

voluntad de sus dueños, de una casa posada muy aparroquiada, de nueva construcción, titulada del *Montañes*, sita en la villa de Fuentes de Ebro, y su calle Mayor, la cual forma esquina al callejon del Molino harinero, confrontante con posesion de los herederos de D. Francisco Sorrolla. Tiene espaciosos cuartos altos y bajos, cuadras y cuantas dependencias se requieren en un edificio de esta clase. Se halla gravada con un censo de 6 reales y 26 mrs. de pension á una pagadera al Gobierno, y en lo demás es franca y libre de toda otra obligacion, y no ha pertenecido á bienes nacionales. La cantidad que servirá de tipo en la subasta será de ochenta mil reales vellon, eseluso el capital de dicho censo, no admitiéndose manda alguna que no cubra la indicada suma, y aquella en que fuere rematada será satisfecha en moneda de oro ó plata dentro de los ocho dias siguientes al en que se verifique dicho acto; advirtiéndose que los gastos de este ocasionare y los de la escritura de venta deberá pagarlos el rematante. Los títulos de adquisicion de la citada finca obran en la espresada Notaria para conocimiento de los que deseen verlos. Se advierte así mismo, que el mueblage, camas, vagilla y cuantos enseres de la pertenencia de los dueños de la mencionada posada se hallan en ella, se venderán independientemente bajo el tipo que se señale en el acto de la subasta.

Navegacion por el Canal Imperial.

Desde el 7 de Marzo próximo saldrán de Casa Blanca dos barcos de transporte los Miércoles y Domingos de cada semana, haciendo su retorno ó salida del Bócal en iguales dias, los cuales conducirán los cargamentos de Zaragoza á Tudela y viceversa al precio de un real vellon la arroba. La empresa se encarga de dar direccion á los géneros ó efectos que hayan sido transportados en los barcos y vayan consignados á otras provincias.

Los barcos de pasajeros que desde el 5 de Marzo salen de Zaragoza los dias impares y de Tudela los pares desde primero de Abril aumentarán su servicio y le harán diario.

Zaragoza 28 de Febrero de 1858. — El Administrador, Ramon Perez y Pueyo.

Los albaceas de Victoriana Graseras, viuda que fué de Julian Rapun y vecina de esta ciudad, para ultimar definitivamente las obligaciones de la testamentaria, participan á los que se crean con derecho al intestado del referido Julian Rapun, se sirvan concurrir á manifestar el derecho que les asistiere ó pretendan tener, á la casa de la calle de la Puerta Quemada núm. 65 habitacion del Presbitero Dr. D. Gil de Yarza, durante todo el mes de la fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. 2

El que quiera arrendar el molino harinero de Añon, propiedad de D. Antonio Ochoteo, se presentarán ante el mismo, ó en su ausencia ante D. Julian Ledesma, residente en dicho pueblo, hasta el día 24 de los corrientes; por quien se enterará al que lo solicite de los pactos y condiciones que han de constituir el arriendo, el cual principiará á correr desde 1.^o de Abril próximo. 3

En la librería de Heredia calle de la Cuchillería núm. 94, frente á La-Seo, se hallan de venta, Devocionarios y se-

manas santas de todas clases y encuadernaciones, á precios sumamente módicos, siendo estos desde 3 rs. hasta 200. El Mantal del Juez de paz por D. Celestino, Mas y Abad, con su cuadro, precio 16 rs. comprando uno y otro y 17 sueltos, 13 el primero y 4 el segundo. El de D. Pascual Saball, abogado fiscal de esta Audiencia, precio 10 rs. vn. sin el cuadro. Obras en todas las ciencias y facultades, tanto místicas como de recreo, y últimamente libros en blanco y rayados, papeles finos y ordinarios y toda clase de objetos de escritorio, admitiéndose suscripciones á todas las obras que se publican en esta forma y á todos los periódicos así nacionales como extranjeros. 2

A voluntad de su dueño se venden los bienes siguientes de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa.

Una casa sita en la calle Mayor de esta ciudad, demarcada con el número 63, confrontante con otra de D. Francisco Paraiso y Fructuosa Bergüa.

Tres casas con su corral ó vago contiguo á ellas, sitas en la calle del Coso de la misma, demarcadas con los números 56, 57 y 59, confrontantes unas con otras y con el vago calle y subida de la plaza de la Verónica y con el horno de pan cocer que posee la capellanía de D. Benito, Asin.

Tres casas sitas en el lugar de la Puebla de Alfinden, un pajar sito en términos de dicho pueblo y la partida de eras altas, 27 campos de tierra blanca algunos de ellos con moreras, sitos en los mismos términos, con una era para trillar mieses, y siete treudos que pagan los vecinos de dicho lugar; finalmente, un campo de tierra blanca sito en los términos del lugar de Pastriz, cuyos bienes se venderán en pública subasta en la forma siguiente. — Por los que están sitos en esta ciudad, se admitirán proposiciones en pliego cerrado hasta las 12 del día 31 del corriente Marzo en que se abrirán á presencia de los concurrentes, debiendo darse por separado de la casa de la calle Mayor y de las casas que hay en la del Coso. Los demás bienes sitos en Pastriz y La Puebla de Alfinden se venderán en pública subasta, que se celebrará en el referido lugar de la Puebla, en la casa del secretario de Ayuntamiento, comenzando el acto á las 10 de su mañana del día 5 de Abril próximo, segundo de Pascua y se adjudicarán cada una de dichas fincas al mas beneficioso postor, cubriendo el precio de su tasacion; sin perjuicio de que se admitirán tambien proposiciones por el todo de dichos bienes que componen el *Mayorazgo de Agustines*. El precio de tasacion y las condiciones con que se celebrarán las ventas, estarán de manifiesto en la Administracion principal de dicho Excmo. Sr. Duque, existente en casa del Señor general Ortega, salon de S. Francisco, piso principal, donde podrán enterarse los que quieran interesarse en la compra. — Así mismo se vende un molino harinero sito en la villa de Torrellas, el horno de pan cocer y un granero existentes en el lugar de Santa Cruz de Losfayos inmediatos á la ciudad de Tarazona, por cuyos bienes se admitirán proposiciones y se tratará de su ajuste en la misma Administracion de dicho Sr. Duque en donde se les enterará del precio y demas condiciones de la venta.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.^a del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.